

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretarial.

Auto Interlocutorio. No. 064

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Por reparto nos ha correspondido conocer de la demanda EJECUTIVA que pretende adelantar COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en contra de LUIS VIRGILIO OTERO CASTILLO, y una vez efectuado el estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportada con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

El concepto de competencia.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal el pago de un saldo que se adeuda producto del pagare No. 117763 que no fue pagado por el demandado, sin embargo, se percata el despacho de que tanto en el HECHO PRIMERO de la demanda, como en el título base de la ejecución, se relaciona como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de BUENAVENTURA, así mismo, en el acápite de NOTIFICACIONES se aporta como dirección del demandado la "CL 4 33B SN 110 DE BUENAVENTURA", concluyéndose así que no es de nuestra competencia de conformidad con el art. 28 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

76001400302820220081200

J.A.A.R

DISPONE

1º.- RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia territorial al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BUENAVENTURA.

3º.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE ENERO DE 2023**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria